

LOS PRIMEROS INTENTOS DE REFORMA UNIVERSITARIA (1938-1939)

José Manuel Alfonso Sánchez

RESUMEN: *A finales de 1938 el entonces Ministro de Educación, Pedro Sainz Rodríguez, encargó a una Comisión elaborar un Proyecto de ley de reforma universitaria, que se publicó en el BOE el 25 de abril de 1939. Presento, a continuación, un estudio de cómo se gestó dicho proyecto, el contenido del mismo y las consultas que hizo al cardenal Gomá uno de los componentes de la Comisión, Inocencio Jiménez, catedrático de la Universidad de Zaragoza. Añado al final la documentación correspondiente.*

1. INTRODUCCIÓN

Durante los años de la guerra civil apenas encontramos disposiciones referidas a la enseñanza universitaria, a diferencia de los niveles primario y medio. Como se sabe, las universidades estaban cerradas y los estudiantes movilizados en los frentes. Las únicas medidas que adoptaron la Comisión de Cultura y Enseñanza y el Ministerio Sainz Rodríguez (aparte de la depuración de personal y el nombramiento de otros profesores ideológicamente afines) se limitaron a «la organización de las actividades del profesorado universitario; a varias órdenes referidas a convocatorias de exámenes extraordinarios, conmutación de asignaturas y condiciones para obtener la titulación de licenciado; y a la orden por la que se promulgaba el proyecto de ley de reforma universitaria; sin duda, la disposición más importante»¹.

El mismo día en que se promulgó la Ley de Enseñanza Media de 1938, el ministro Sainz Rodríguez encargó a una Comisión de catedráticos de universidad la misión

¹ Cf. ALTED VIGIL, A., *Política del Nuevo Estado sobre el patrimonio cultural y la educación durante la guerra civil*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1984, 216.

de redactar un nuevo Estatuto para la enseñanza superior. Formaban dicha Comisión: Pío Zabala y Lera, Inocencio Jiménez y Vicente, Emilio Jimeno y Gil, Ciriaco Pérez Bustamante y Juan José López Ibor². Sin embargo, este último no intervendría en la elaboración del proyecto de reforma universitaria: «No pudimos contar en tal empeño —escribía Pío Zabala a Sainz Rodríguez— con la colaboración de López Ibor, que llegó a tardíamente [sic] a nuestro lado; pero se la tengo suplicada» (Doc. 7).

Según lo establecido en la Orden de 20 de septiembre de 1938 (BOE del 23), la Comisión dependería de la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media y se encargaría de elevar al Ministro de Educación Nacional, en el plazo máximo de dos meses a partir de su constitución, dos anteproyectos: «uno, para instituir el Examen de Estado en las profesiones liberales universitarias, y otro, para la reorganización general de la enseñanza universitaria»³. Al final, ambos anteproyectos se refundieron en uno solo: el proyecto que se publicó el 25 de abril de 1939, pocos días antes del cese de Sainz Rodríguez como ministro.

2. ANTECEDENTES

Conocemos cómo se gestó el proyecto de ley de reforma universitaria por el testimonio del propio Pío Zabala (Doc. 7).

Hay un primer esbozo que hizo Sánchez Reguero inspirándose en el famoso Real Decreto de 21 de mayo de 1919 sobre autonomía universitaria, “compuesto” por Pío Zabala cuando era ministro de Instrucción Pública, César Silió⁴.

Sainz Rodríguez reconoció siempre que su propuesta se debía a la herencia de Silió en dos aspectos claves: la implantación del examen de Estado, con la consiguiente separación de las funciones docente y examinadora, y la intención de confe-

2 Son varios los autores que no citan a Emilio Jimeno y Gil, catedrático de la Universidad de Barcelona. Se olvida de hacerlo ALTED VIGIL, A., *o. c.*, 217. Mantiene el error en «Bases político-ideológicas y jurídicas de la Universidad franquista durante los Ministerios de Sainz Rodríguez y primera época de Ibáñez Martín (1938-1945)», en CARRERAS ARES, J. J. y RUIZ CARNICER, M. A. (Eds.), *La Universidad Española bajo el Régimen de Franco (1939-1975)* (Actas del Congreso celebrado en Zaragoza entre el 8 y el 11 de noviembre de 1989), Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1991, 101. Le siguen: PESET REIG, M., «La Ley de Ordenación Universitaria de 1943», en CARRERAS ARES, J. J. y RUIZ CARNICER, M. A., *o. c.*, 127 y CAPITÁN DÍAZ, A., *Historia de la Educación en España II. Pedagogía Contemporánea*, Madrid, Dykinson, 1994, 691.

3 Parece ser que además de esta Comisión principal había otra agregada, a juzgar por uno de los comentarios de Inocencio Jiménez a la Base IX sobre el personal docente: «Creo que en esto tendremos copiosas colaboraciones en los compañeros de la Comisión y en la agregada» (Doc. 5).

4 Sobre el contenido e importancia del Decreto Silió puede consultarse REYNA, A., «Reforma Silió de autonomía universitaria», *Revista de Educación* 227-228 (1973) 54-80. Véase también, PESET REIG, M., «La autonomía de las universidades», en PESET, J. L. et al., *Pasado, presente y futuro de la universidad española*, Madrid, 1985, 91-116.

Los primeros intentos de reforma universitaria (1938-1939)

rir una auténtica autonomía a la Universidad⁵. Sin embargo, esa pretendida autonomía no estuvo presente en el proyecto de 1939⁶; cuando Pío Zabala explicaba al ministro de Educación el segundo momento de la elaboración del proyecto de ley, le decía:

Sobre tal recapitulación de cosa mía, redacté una ponencia, introduciendo cambios tan fundamentales en la nueva estructura universitaria, que de aquella peligrosa autonomía de 1919, he llegado a la concepción de un nuevo e idóneo tipo de Universidad, con amplio [sic] margen para las iniciativas pedagógicas y económicas; pero con los resortes de la disciplina en manos de autoridades académicas, tan llamadas al cumplimiento de su deber, como despreocupadas del aleatorio sufragio de Claustros y Juntas de Facultad.

Es posible que la ponencia a la que se refería Pío Zabala en la cita anterior fueran los dos anteproyectos que remitió Inocencio Jiménez al cardenal Gomá el 17 de diciembre de 1938: uno, el Proyecto de Ley de reforma universitaria (Doc. 1) y otro, el Decreto sobre el examen de Estado (Doc. 2). Y así como en este primer proyecto, entre los principios inspiradores de la reforma expresamente se reconocía una autonomía a la Universidad en cuestiones económicas y pedagógicas, siempre dentro de ciertos límites, en el proyecto que luego elaboró la Comisión (Doc. 3) la pretendida autonomía prácticamente desaparece. Y aunque se permitía a la Universidad «un amplísimo margen» para regir su vida económica, lo cierto es que se acentuaban el principio de autoridad, la «superior tutela del Estado» y el control en los métodos de formación y selección del profesorado universitario. En una de las observaciones que hizo Inocencio Jiménez a la ponencia de Pío Zabala, concretamente a la base IV sobre los órganos colectivos de la Universidad, precisaba lo siguiente:

Los Jefes tienen que ser designados desde arriba, no elegidos desde abajo. Y tienen que gobernar mandando, después [sic] de oír [sic], es decir, después [sic] de ser aconsejados. Las autoridades han de serlo plenamente y los órganos colectivos meros asesores. Esto obliga a dos innovaciones: una a que el consejo quede bien razonado, con constancia en acta ó [sic] en dictámen [sic]; otra a que los Jefes, plenamente Jefes, y por ello plenamente responsables, deban razonar por escrito las decisiones con disenso y, sobre todo, periódicamente, cuando menos una vez al curso, den cuenta, en Memoria documentada, a su respectivo superior de todo lo [que] gestiona o que no sea aplicación estricta [sic] de materia reglamentada.

5 Cf. ALTED VIGIL, A., *o. c.*, 216-7.

6 De la misma opinión son PESET REIG, M., «La Ley de Ordenación...», 127, nota 8 y CAPITÁN DÍAZ, A., *o. c.*, 691.

Vea que le parece esto y, si le parece bien, vea de llevarlo al proyecto por sí ó [sic] recogiendo una moción.

Las dos innovaciones nunca llegaron al proyecto; sí el principio de autoridad, más acorde con los criterios de gobierno del Nuevo Estado.

Antes de que la Comisión se reuniera en San Sebastián a principios del mes de enero de 1939 para elaborar el proyecto definitivo, Inocencio Jiménez quiso conocer la opinión de Gomá sobre tres aspectos de la reforma universitaria: la enseñanza de la religión, la vida religiosa y la enseñanza católica (Doc. 4).

Los dos coincidían en considerar que la Universidad no era el lugar más adecuado para la enseñanza religiosa; la formación religiosa de la juventud, más que una enseñanza meramente doctrinal, debería llevarse a cabo en instituciones «circumuniversitarias» como Residencias y Colegios Mayores. Lo más que podía ofrecer la Universidad eran algunas lecciones de alta cultura religiosa, que según el cardenal «aprovecharían tal vez a pocos». Además, Inocencio Jiménez apuntaba la posibilidad de crear un Centro de estudios superiores eclesiásticos en Salamanca⁷ —donde algunos seglares podrían adquirir una cultura superior— que permitiera a la Iglesia cultivar la “alta Ciencia”, formar al profesorado de los Seminarios, y a los profesores de religión en la enseñanza media.

En cuanto a la vida religiosa en la Universidad, estaba claro que no era suficiente con construir capillas universitarias si lo que se quería era recuperar la tradición católica, huir del formulismo y una religión que acompañase de verdad la vida de los profesores y alumnos. «En este aspecto —reconocía Inocencio Jiménez— yo no puedo presentar más que aspiraciones, pues para las normas de realización hay que recordar que “Doctores tiene la Iglesia”». Unas normas generales que según Gomá debían ser redactadas «con gran tiento», previo acuerdo del Ministerio con la jerarquía eclesiástica.

En la tercera y última cuestión, la enseñanza católica, no había dudas de que la universidad oficial, o del Estado, tenía que ser católica, es decir, «de conformidad con el pensamiento y las normas de la Iglesia». Y tampoco cabía descartar la idea de que la Iglesia creara en su día alguna universidad católica. Una iniciativa que Inocencio

7 Habla de «impresiones recogidas en Vitoria» a principios de noviembre de 1938 y lo presenta como una «idea ya cuajada». Desconozco si esta idea la conocía el obispo de Salamanca, Pla y Deniel, pues de él partió la iniciativa de restaurar las Facultades de Teología y Cánones apenas concluida la guerra civil. El 6 de noviembre de 1940, convertido ya en Gran Canciller de la naciente Universidad Pontificia de Salamanca, pronunció el discurso inaugural (Cf. *La Pontificia Universidad Eclesiástica de Salamanca en su primer trienio. La restauración de la Universidad Pontificia*, Salamanca, 1943; TELLECHEA IDÍGORAS, J. I., «Restauración de las facultades eclesiásticas», en GARCÍA y GARCÍA, A. (Dir.), *La Universidad Pontificia de Salamanca. Sus raíces. Su pasado. Su futuro*, Salamanca, 1989, 95-8).

Los primeros intentos de reforma universitaria (1938-1939)

Jiménez veía con cierta desconfianza, pues en el momento presente podía resultar bastante artificial y, al fin y al cabo, la catolicidad estaría ya garantizada con las universidades del Estado. Por todo ello, el mejor camino para «dar vida a instituciones de enseñanza de tipo confesional» sería el Colegio Mayor⁸ (Docs. 4 y 6).

3. PRINCIPIOS O DIRECTRICES DE LA FUTURA UNIVERSIDAD

Altred Vigil cita cuatro textos como inspiradores, en líneas generales, de la mayoría de los principios de la reforma universitaria: una antología de Menéndez Pelayo sobre el tema educativo: *Menéndez Pelayo y la educación nacional*; el capítulo que dedicó José Pemartín a la Universidad en *Qué es «lo nuevo»... Consideraciones sobre el momento español presente*; un artículo de Enrique Herrera Oria: «Universidades en la España Imperial y en la nueva España»⁹; y el libro de Juan José López Ibor: *Discurso a los Universitarios Españoles*¹⁰.

En lo que podemos considerar el primer proyecto de reforma, que constaba de cuatro artículos, incluido el preliminar, y trece bases, los principios eran sólo cinco (Doc. 1). En el proyecto que elaboró la Comisión —dos artículos y once bases—, y luego en el texto definitivo publicado en el BOE por Orden de 25 de abril de 1939 —cinco artículos y catorce bases— las directrices, no ya principios, se ampliaron a ocho:

- 1^a Compenetración de la Universidad española con el ideal de la Hispanidad.
- 2^a Incorporación a la universidad de toda la organización de la enseñanza con una misión orientadora y rectoral.
- 3^a «Formación patriótica y moral inspirada en un sentido religioso».

8 Este última propuesta encajaba perfectamente con la intención de vincular la Universidad con la Universidad clásica del Siglo de Oro, cuya estructura se asentaba sobre los Colegios Mayores como centros de enseñanza y formación. «Por esto mismo —explica Redondo—, cuando en la España de Franco se planteó la cuestión de cómo orientar la universidad, no resultó difícil una coincidencia primera: era preciso volver, superando en lo posible la impronta de la Universidad napoleónica, a la Universidad del Siglo de Oro, articulada sobre unos Colegios Mayores que aseguraran, con su formación personalizada, la capacitación intelectual y humana de los futuros dirigentes» (Cf. REDONDO, G., *Política, cultura y sociedad en la España de Franco, 1939-1975. Tomo I. La configuración del Estado español, nacional y católico (1939-1947)*, Pamplona, Eunsa, 1999, 337 y 456-60).

9 Publicado en la revista *Razón y Fe* 117 (1939) 242-54 y luego recogido en el capítulo XXVI del libro del mismo autor titulado: *Historia de la educación española desde el Renacimiento*, Veritas, Madrid, 1941.

10 Cf. ALTRED VIGIL, A., «Bases político-ideológicas...», 98-100. Véase también, PESET REIG, M., «La Ley de Ordenación...», 130 ss.

- 4ª Consideración de las Universidades como personas jurídicas con capacidad para obrar en el terreno cultural, científico y económico, pero siempre condicionada por la intervención del Estado.
- 5ª Intensificación del carácter cultural y educativo de la universidad, así como del principio de autoridad.
- 6ª Cambio radical en los métodos de formación y selección del profesorado.
- 7ª Implantación del examen de Estado.
- 8ª Reducción sistemática de Centros o Facultades para conseguir una mayor eficacia y desahogo económico.

4. CONTENIDO

1) Se definía a la Universidad como el organismo rector de la cultura educativa mediante un Consejo de Distrito y un Consejo Superior Universitario (Base I que no aparecía en los otros proyectos). Sólo en el primero (A) se distribuía la enseñanza universitaria en ocho distritos: Barcelona, Granada, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza¹¹.

Las Universidades tendrían personalidad jurídica, pero bajo la tutela y amparo del Estado que intervendría por medio del Ministerio de Educación (Base II).

2) La Universidad, integrada por las Facultades, Institutos, Escuelas, Colegios y Centros oficiales que formasen parte de ella, asumía la doble función de ser escuela profesional y centro de investigación y alta cultura¹².

La base III declaraba como fines de la institución universitaria: desarrollar en la juventud los ideales de la Hispanidad [ausente en los anteriores proyectos (A) y (B)]; promover el desarrollo de una cultura propia y original; y formar a los alumnos en las diversas especialidades profesionales.

3) Los órganos de gobierno y autoridades se enumeraban en las bases IV, V y VI, pero no se determinaban las atribuciones y deberes de estas últimas que serían «regladas oportunamente».

Se presenta un esquema en el cuadro siguiente, que recoge además las diferencias con los anteriores proyectos, sobre todo el primero.

4) La base VII concretaba los recursos y gastos de las Universidades y Facultades.

11 Como ha indicado Peset Reig la división del territorio nacional en distritos universitarios era una norma liberal: «Sobre todo, significa que toda la enseñanza depende del rector y de la universidad, en mayor o menor medida» (PESET REIG, M., «La Ley de Ordenación...», 142).

12 Se seguía al pie de la letra lo establecido en el Real Decreto del ministro Silió: Cf. PESET REIG, M., «La autonomía de...», 106.

Los primeros intentos de reforma universitaria (1938-1939)

Un apartado crucial en cualquier proyecto de reforma, pues servía para discernir si la autonomía concedida a las Universidades era «una declaración meramente nominativa o, por el contrario, efectiva y llena de contenido»¹³. A este respecto, en el proyecto de ley las Universidades y Facultades contaban con recursos propios, pero el Ministerio de Educación se reservaba el derecho de inspección sobre la vida económica de las Universidades, que ejercería periódicamente según lo previsto en el reglamento económico.

La Comisión ejecutiva sería la encargada de elaborar los presupuestos de la Universidad con informe favorable del Claustro ordinario. Las Facultades formarían los suyos, autorizadas por la Comisión ejecutiva. En el primer proyecto (A) era la Junta de Gobierno quien asumía las funciones de dicha Comisión.

5) En cuanto a las cuestiones de enseñanza correspondía a la Universidad, como escuela profesional, la enseñanza que determinase el Estado para la obtención de títulos. Y, como centro de alta cultura e investigación, la Universidad podría organizar estudios de doctorado, crear nuevas cátedras, seminarios y laboratorios, museos y bibliotecas; programar cursos monográficos, organizar conferencias, etc. (Base VIII).

Por la base IX se regulaban los planes de estudio y las pruebas de suficiencia. Igual que en el Decreto de Silió, el actual proyecto de reforma universitaria establecía la separación de las funciones docente y examinadora. Las Universidades podían conceder certificados acreditativos de los estudios en ella cursados; pero dichos certificados no habilitaban para el ejercicio de las profesiones, aunque sí servirían para que los alumnos pudieran someterse al examen de Estado con el fin de obtener los títulos de Licenciado, expedidos por el Ministerio de Educación, en las Facultades universitarias.

Los tribunales examinadores para estas pruebas de grado estarían formados por «tres Catedráticos de Universidades distintas de aquélla o aquéllas en que el examinando haya hecho sus estudios y dos miembros pertenecientes al Cuerpo de la respectiva profesión». El examen de Estado constaría de tres ejercicios: oral, escrito y práctico.

6) El personal docente se organizaba de la siguiente forma (Base X):

- a) Catedráticos numerarios: encargados «en propiedad» de la enseñanza de una disciplina científica correspondiente a una carrera profesional.
- b) Profesores adjuntos: doctores que tienen a su cargo una asignatura «sin adscripción en propiedad».
- c) Profesores auxiliares: doctores y licenciados que bajo la dirección de un catedrático se encargan de enseñanzas complementarias o trabajos relacionados con el cuadro de disciplinas que forme cada una de las Facultades.

13 REYNA, A., art. cit., 67.

d) Ayudantes: encargados de los trabajos prácticos de laboratorio, clínicas, seminarios, etc. Podían ser retribuidos o gratuitos.

El ingreso en el Cuerpo de catedráticos numerarios se realizaría mediante concurso-oposición ante un «Tribunal designado con criterio automático»¹⁴. Los Profesores adjuntos serían nombrados por el Ministerio «en virtud de concurso-oposición», al que podrían presentarse los catedráticos oficiales de Enseñanza Media. El Ministerio designaría también a los auxiliares, a propuesta de las Facultades y mediante concurso.

Finalmente, cabía la posibilidad de que las Facultades pudieran incorporar a sus cuadros docentes profesores honorarios o profesores temporales para enseñanzas especiales.

7) Las últimas bases se referían a los fines de educación, residencias y colegios universitarios, protección escolar y disciplina académica. Concretamente, la base XI, que no figuraba en ninguno de los primeros proyectos, disponía que adscrita a cada Facultad habría una enseñanza de Apologética «relacionada con los problemas propios de los estudios de una enseñanza básica de la moral de la profesión para la cual se preparan los alumnos». Además, la Universidad restablecería «la vida corporativa-religiosa». Conviene recordar en este punto una de las últimas observaciones de Inocencio Jiménez al primer proyecto de ley. A los fines de educación correspondía como medio fundamental la formación moral y, en especial, el factor religioso:

En lo intelectual era imprescindible una aportación de Apologética: «En esto es algo más que misericordia el enseñar al que no sabe. No hace falta Cátedras en la Universidad; pero sí otros órganos adecuados en Residencias y en Colegios, utilizables por los que estudian sin salir de sus familias».

En lo moral, algo formativo parecido a la «*tutoría* inglesa»: «La edad de nuestros escolares es la del equilibrio inestable de la conducta, no solo por el hervor de las pasiones, sino por la inconsistencia del carácter».

A estas actuaciones positivas añadía una «actuación negativa de asepsia y previsión». Así, había que cuidar sobre todo la formación moral de los alumnos en las residencias y colegios universitarios: «Deben ser inspeccionadas todas las moradas de los estudiantes y vigilados sus centros de esparcimiento». Lo mismo que se había hecho en otras universidades como la de Lovaina o en centros como el I. C. A. I. de Madrid y varias residencias de estudiantes no necesariamente católicas (Doc. 5).

¹⁴ En la Ley de Ordenación Universitaria de 1943 será el ministro de Educación quien elija directamente a los cinco miembros del tribunal.

Los primeros intentos de reforma universitaria (1938-1939)

AUTORIDADES, FUNCIONARIOS Y ÓRGANOS DE GOBIERNO	
AUTORIDADES	ÓRGANOS COLECTIVOS
<ul style="list-style-type: none"> • Rector: nombrado por el Gobierno. • Vicerrector: nombrado por el Ministerio. Por el Gobierno en los proyectos (A) y (B). • Decanos de las Facultades: nombrados por el Ministerio a propuesta del Rector. A propuesta de la misma Facultad (A); a propuesta del Rector (B). • Secretario General: provisto por el Ministerio a propuesta de la Comisión ejecutiva. • Secretario de Facultad: designado por el Decano y nombrado por el Rector. • <i>Administrador e Interventor</i> (Sólo en el Proyecto A): uno de ellos, el Secretario General. En el proyecto definitivo no son considerados autoridades, aunque sí forman parte de la Junta económica de la Comisión ejecutiva junto con el Rector y dos vocales. 	<ul style="list-style-type: none"> • Consejo de Distrito: Rector, Vicerrector, Decanos, Vocales representantes de los centros docentes y representación de la jerarquía eclesiástica. • Claustro ordinario: convocado por el Rector y cuando lo dispongan los reglamentos. Catedráticos numerarios, Jubilados y excedentes, Profesores adjuntos. Proyecto (A): podía ser también convocado por la Junta de Gobierno. Integrado además por los profesores encargados de cátedra y representación del profesorado auxiliar. • Claustro extraordinario: Catedráticos numerarios, Jubilados y excedentes, Profesores adjuntos, Directores de Establecimientos oficiales de Enseñanza del distrito universitario, Doctores matriculados, Doctores “honoris causa”, Representantes de algunas corporaciones que hayan dado muestras de su amor a la institución universitaria. • Comisión ejecutiva: Rector, Vicerrector, Decanos, un Catedrático por cada una de las Facultades y el Secretario de la Universidad. Funciones: regir la vida económica y administrativa de la Universidad; Consejo del Rector y Comisión permanente del Claustro. Proyecto (A): Rector, Administrador e Interventor. Comisión delegada de la Junta de Gobierno con funciones puramente económicas. • Junta de Facultad: Catedráticos numerarios, Profesores adjuntos, Auxiliares numerarios y temporales, con voz pero sin voto. Proyecto (A): se añadía un alumno como representante de los demás. • <i>Junta de Gobierno</i> (Sólo en el Proyecto A): Decanos, Secretarios de las Facultades, un Catedrático numerario por cada Facultad, un Profesor auxiliar elegido por todos los de la Universidad y un alumno en representación de los demás compañeros, personas particulares que donasen a la Universidad una cantidad de 500.000 pts. en adelante, y representantes de corporaciones o entidades que la subvencionasen con más de 50.000 pts. anuales. Las funciones son las mismas que las de la Comisión ejecutiva en el Proyecto definitivo, más funciones inspectoras y disciplinarias.
FUNCIONARIOS	
<ul style="list-style-type: none"> • Personal administrativo del Cuerpo General de Funcionarios Técnicos del Ministerio de Educación Nacional: designado por éste. • Cuerpo de bedeles y mozos de laboratorio: nombrado y reglamentado por la Universidad. 	

Fuente: Elaboración propia.

5. LA PRESENCIA DE LA IGLESIA EN EL PROYECTO: LIBERTAD DE CREACIÓN DE UNIVERSIDADES PROPIAS

Ni en el proyecto de ley sobre reforma universitaria que elaboró la Comisión, ni en el anterior que le sirvió de base, se mencionaba la posibilidad de creación de nuevas Universidades que no fueran las del Estado. Incluso la Comisión pedía expresamente la reducción de centros universitarios. De lo contrario, «será labor equivalente a la de arar en el mar la que intente reconstruir la vida docente superior sobre la base del vigente número de Universidades» (Proyecto B. Base 1ª).

Revivía la situación anterior planteada por Silió y regulada en el artículo 1º del Proyecto de Ley de 25 de octubre de 1921: «Sólo tendrán carácter de Universidades, a los efectos de esta Ley las del Estado que actualmente existen. Para crear una nueva o para otorgar este rango a una fundación privada, será necesaria una Ley especial». Artículo que mereció duras críticas por quienes estaban en contra de la admisión de Universidades libres:

La creación de nuevos centros –comenta Reyna– era una posibilidad lejana, pero temida, tanto más en cuanto que agravaría la situación económica ya precaria de las Universidades existentes. En realidad, estos y otros argumentos escondían una animadversión hacia las «Universidades privadas», empleado este término no sin cierto eufemismo¹⁵.

Pues bien, en el proyecto definitivo se recogió la petición de la Comisión en la última de las directrices de la reforma universitaria:

Intensificación de la eficacia de las Universidades mediante una reducción orgánica y sistemática de Centros o Facultades que facilite la adecuada dotación económica de los organismos que subsistan (Artículo preliminar).

Pero también la sugerencia de Inocencio Jiménez de abordar el problema de las Universidades que pudieran surgir por iniciativa social: «Es mejor admitir la hipótesis, condicionándola rigurosamente, que dejar la posibilidad de que resuciten las nobles, pero equivocadas, Preparatorias de Deusto y del Escorial. Convendría tener presentes las experiencias de Lovaina y de Milán» (Doc. 5). El artículo 2º del proyecto de ley disponía que además de los Centros universitarios estatales podrían existir otros costeados por Corporaciones, Organismos y particulares.

Se abría la posibilidad de que la Iglesia pudiera fundar centros de enseñanza superior propios, si bien «sometidos a la relación jerárquica respecto de las Universidades del Estado» tal y como preveía la presente ley. Aunque se trataba de una subordina-

15 Cf. REYNA, A., art. cit., 62-3, nota 43 bis.

Los primeros intentos de reforma universitaria (1938-1939)

ción, a juicio de Cámara Villar, muy parecida a la que ya existía en la Enseñanza Media con el examen de Estado¹⁶.

La presencia de la Iglesia en el proyecto de reforma universitaria contrastaba con la ausencia de Falange, partidaria de una Universidad exclusivamente estatal y totalitaria, que veía además cómo la política del Ministerio de Sainz Rodríguez tampoco estaba por la labor de crear una enseñanza estatal única, sino de favorecer las reivindicaciones educativas de la jerarquía eclesiástica. Una jerarquía que reunida en Toledo a primeros de mayo de 1939 manifestaba la necesidad de resolver el asunto de la «Universidad Católica Libre»; sin embargo, debido a los gravísimos problemas planteados por la guerra no tenía más remedio que aplazar el proyecto y atender a tareas más perentorias. De momento, los metropolitanos españoles se conformaban con que las Universidades del Estado fueran católicas *vere et plene*, es decir:

a) teniendo enseñanza superior de la Religión; b) no enseñándose nada contra la Religión en ninguna facultad ni asignatura; c) estando positivamente informadas todas las enseñanzas por el criterio y el sentido católico¹⁷.

Durante los años siguientes Falange continuaría su oposición al vigente proyecto de reforma universitaria¹⁸. El grupo falangista de la Delegación Provincial de Zaragoza elaboró un proyecto alternativo de bases generales de reforma de la Universidad. La ofensiva falangista fue contestada por grupos católicos como la Federación de Amigos de la Enseñanza, la Asociación Católica Nacional de Propagandistas o la misma jerarquía eclesiástica.

Ante este conflicto de intereses enfrentados, el nuevo ministro de Educación Nacional decidió retirar el Proyecto de Sainz Rodríguez y presentar uno nuevo en noviembre de 1941 ante el Consejo de Rectores y la Sección Primera del Consejo Nacional de Educación. Ibáñez Martín había optado por una solución “salomónica”, pues tanto la Iglesia como la Falange tendrían que repartir sus competencias en la futura Ley de Ordenación Universitaria de 1943¹⁹.

16 Cf. CÁMARA VILLAR, G., *Nacional-Catolicismo y escuela. La socialización política del franquismo (1936-1951)*, Jaén, Hesperia, 1984, 215.

17 CÁRCEL ORTÍ, V., *Actas de las Conferencias de Metropolitanos Españoles (1921-1965)*, Madrid, BAC 540, 1994, 414.

18 El proyecto no salió adelante, según Chueca, por la oposición de FET y de las JONS, que mantenía el poder en la Universidad aun cuando su presencia pasara inadvertida en otros niveles de enseñanza: «No en balde Falange había sido durante gran parte de su periplo republicano un partido “casi” universitario por el elevado porcentaje de estudiantes que nutría sus filas. Además las virtualidades que el Partido atribuía a la Universidad como una clave básica de su proyecto de poder no permitían ningún tipo de cesión en este terreno» (CHUECA, R., *El Fascismo en los comienzos del régimen de Franco. Un estudio sobre FET-JONS*, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1983, 321).

19 Cf. CÁMARA VILLAR, G., *o. c.*, 218-20.

APÉNDICE DOCUMENTAL²⁰

1

Proyecto de Ley de Reforma Universitaria (A)

SISTEMATICA DEL SIGUIENTE PROYECTO DE LEY SOBRE REFORMA UNIVERSITARIA²¹

ARTICULO PRELIMINAR.—Principios fundamentales.

ARTICULO PRIMERO.—Bases.

BASES GENERALES

Base I.—La Universidad como persona jurídica y como organismo oficial.

Base II.—Fines de la Universidad.

Base III.—Constitución.

ADMINISTRACION Y GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD Y DE SUS FACULTADES

Base IV.—Organos colectivos.

Base V.—Autoridades y funcionarios.

Base VI.—Régimen económico-administrativo.

FINES DE CULTURA

Base VII.—Enseñanzas e investigación.

Base VIII.—Pruebas de suficiencia.

Base IX.—Personal docente.

FINES DE EDUCACION

Base X.—Residencias y Colegios universitarios.

Base XI.—Difusión cultural.

Base XII.—Protección escolar.

Base XIII.—Disciplina académica.

20 Los documentos 1, 2, 4, 5 y 6 proceden del Archivo del Cardenal Gomá, M-XIV-3 (Toledo). Y los documentos 3, 7 y 8 se encuentran depositados en el Archivo Pedro Sainz Rodríguez (Fundación Universitaria. Madrid)

21 *Escrito debajo y tachado:* Enseñanza [...] Faltan [...]. Indico entre corchetes las palabras ilegibles, bien porque no llego a descifrarlas, bien porque están cortadas en la fotocopia del original.

Los primeros intentos de reforma universitaria (1938-1939)

ARTICULO SEGUNDO.—Disposiciones complementarias centrales y Reglamentos interiores propios de las Universidades.

ARTICULO TERCERO.—Derogatorio.

ARTICULO PRELIMINAR.—Los principios fundamentales que inspiran la presente Ley son los siguientes:

1°. Conservación de principios y estructuras, ya tradicionales y de gran arraigo en las prácticas universitarias.

2°. Readaptación de organismos corporativos y supresión de los inútiles.

3°. Confirmación de todos los avances logrados al amparo del reconocimiento de la personalidad jurídica en 1924 y progresión definitiva de la autonomía económica de la universidad con trascendencia a las Facultades e Instituciones especiales.

4°. Iniciación de la autonomía pedagógica, dentro de ciertos límites, impuestos por la coexistencia de Universidades, con la consecuente extensión de los fines de cultura y educación.

5° Establecimiento del exámen [sic] de Estado al final de la Licenciatura para aspirar a la obtención del título oficial correspondiente.

ARTICULO PRIMERO.—Las Universidades españolas serán organizadas con arreglo a lo preceptuado en el siguiente sistema de Bases:

BASES GENERALES

Base I.—La Universidad como persona jurídica y como organismo oficial

Las Universidades españolas tendrán la consideración de personas jurídicas para toda clase de efectos; y el carácter de fundaciones benéfico docentes en cuanto a lo que puede serles favorable.

En consecuencia disfrutarán de capacidad de obrar pero condicionada a la intervención superior del Estado prevenida en la presente Ley y al carácter de organismo oficial que mantienen dentro del sistema general de la Administración pública.

El Ministerio de Educación Nacional ejercerá aquella intervención mediante su jurisdicción y con arreglo a lo que se determina en las Bases siguientes y en las disposiciones complementarias que serán dictadas para su aplicación.

El carácter de organismo público de la Administración general, que ostentan las Universidades, trascenderá al régimen y gobierno de la función docente del Estado en

la Nación dividiéndose éste en ocho distritos universitarios con arreglo a la distribución siguiente:

Distrito de Barcelona.—Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona e Islas Baleares.

Distrito de Granada.—Granada, Almería, Jaén y Málaga.

Distrito de Salamanca.—Salamanca, Avila, Cáceres, Zamora y León.

Distrito de Santiago.—La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Oviedo.

Distrito de Sevilla.—Sevilla, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva y Canarias.

Distrito de Valencia.—Valencia, Alicante, Castellón, Murcia y Albacete.

Distrito de Valladolid.—Valladolid, Alava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya.

Distrito de Zaragoza.—Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel.

Esta división territorial producirá efectos en todo el régimen de enseñanza de los distritos que tendrá su primera esfera de apelación, trámite y jerarquía en los Rectores.

Base II.—Fines de la Universidad

Los fines de la Universidad serán fundamentalmente dos: de cultura y de educación.

El fin de cultura comprenderá a su vez dos aspectos en virtud de los cuales la Universidad será: centro de estudios puros o de alta cultura y escuela profesional.

El fin de educación abarcará tantos servicios complementarios de carácter benéfico-docente como los de extensión universitaria, patronato y protección escolar, colegios mayores, residencias, cultura física y disciplina académica.

Para la debida eficacia de estos fines universitarios de cultura y educación las Universidades establecerán como complemento al sistema general de los mismos: con carácter obligatorio el Libro escolar de carácter personal donde constará la historia académica completa del alumno con todas sus incidencias desde su entrada en Facultad hasta la obtención del Diploma o Título superior conseguido; y, si lo estiman conveniente, pruebas de selección para ingreso, además del título de Bachiller, a los efectos de limitar cuanto sea necesario la población escolar atendidas las circunstancias de cada Establecimiento. Cada Universidad podrá también acordar los medios que crea oportunos para restringir sucesivamente la enseñanza denominada libre²².

22 *Al margen:* [...] ¿general?

Los primeros intentos de reforma universitaria (1938-1939)

Base III.–Constitución

La Universidad española estará constituida [sic] por las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho, Medicina, Ciencias y Farmacia²³, juntamente con las instituciones oficiales que en cada una existan o que en lo sucesivo puedan ser creadas.

Y las Facultades estarán integradas por todos los Profesores, cualquiera que sea su función y categoría, y por todos los alumnos que reciban en ella sus enseñanzas

ADMINISTRACION Y GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD Y DE SUS FACULTADES

Base IV.–Organos colectivos

Funcionarán los siguientes órganos colectivos:

Claustro extraordinario: Constituido [sic] por los Catedráticos numerarios en activo, excedentes y jubilados, profesores universitarios de todas clases, miembros de los organismos que se exponen a continuación y Doctores inscritos. Será reunido para solemnidades y cuando lo acuerde el Claustro ordinario.

Claustro ordinario: Integrado por los Catedráticos numerarios en activo, excedentes y jubilados, Profesores encargados de cátedras y representación del profesorado auxiliar; será convocado cuando lo acuerde el Rector o la Junta de Gobierno, y cuando así lo dispongan los reglamentos.

Junta de Gobierno: Formada por los Decanos, Secretarios de las Facultades, un Catedrático numerario elegido por cada Facultad, un Profesor auxiliar elegido por todos los de la Universidad y un alumno representante de sus compañeros²⁴. También podrán ser vocales de esta Junta, con derecho vitalicio, quienes donasen de 500.000 pesetas en adelante a la Universidad, y representantes de Corporaciones o Entidades que la subvencionen con cantidades anuales superiores a 50.000 pesetas. Actuará de Comisión permanente [sic] del Claustro; *regirá*²⁵ toda la vida económico-administrativa de la Universidad, conforme prevengan los reglamentos; será el Consejo del Rector; y tendrá funciones inspectoras y disciplinarias.

Comisión ejecutiva: Constituida [sic] por el Rector, el Administrador y el Interventor; será una comisión *delegada*²⁶ de la Junta de Gobierno, con funciones puramente económicas.

23 *Al margen:* ¿en todas?

24 *Al margen:* ?

25 *Al margen:* ¿Qué es el regir? El sistema es de jefes responsables con asesores.

26 *Al margen:* ?

Juntas de Facultad: Formadas por todos los Catedráticos y Profesores de las mismas (y un alumno representante de los demás)²⁷ para entender en los asuntos importantes facultativos y en los problemas técnico-docentes según prevengan los reglamentos.

Base V.—Autoridades y funcionarios

La Universidad y su demarcación territorial estarán regidas por un Rector nombrado por el Gobierno. Será representante de la Administración central y Jefe superior de todos los Establecimientos de Educación Nacional situados en el Distrito. Tendrá las atribuciones, consideraciones y obligaciones que en general deriven de su jurisdicción más las prevenidas especialmente en los reglamentos; y será presidente de todos los organismos universitarios.

Habrá también un Vicerrector nombrado por el Gobierno, para sustituir al Rector en ausencias, enfermedades y vacantes.

Al frente de cada Facultad habrá un Decano nombrado por el Ministerio a propuesta de la misma y de entre sus Catedráticos, que regirá todos sus intereses por su propia autoridad unas veces, y con la Junta de Profesores otras, conforme prevengan los reglamentos.

A las inmediatas órdenes del Rector habrá un Secretario general, que tendrá las atribuciones y deberes que los reglamentos determinarán. Este cargo habrá de recaer necesariamente en un Licenciado o Doctor en Derecho. El Secretario general será vocal nato y Secretario de los organismos generales universitarios.

En cada Facultad habra [sic] un Secretario elegido por la misma entre sus Catedráticos o Profesores y nombrado por el Rector, que tendrá las funciones que en general y naturalmente deriven del cargo, más las que serán especificadas en los reglamentos en orden a la administración de la Facultad,

También habrá en cada Universidad un Administrador y un Interventor, para su régimen económico; cargos que recaerán en vocales de la Junta de Gobierno; uno de ellos, precisamente en el Secretario general.

Los servicios burocráticos estarán encomendados al personal administrativo del Cuerpo general de Funcionarios técnicos del Ministerio de Educación Nacional, designado por éste, con las funciones y obligaciones que en su reglamentación general se dispone, más aquellas [sic] que especialmente prevengan los reglamentos.

27 *Al margen: ?*

Los primeros intentos de reforma universitaria (1938-1939)

También podrán las Universidades nombrar auxiliares complementarios permanentes o temporales con cargo a su hacienda y según lo requieran los servicios.

Los servicios subalternos correrán a cargo de un Cuerpo de ordenanzas y mozos de Laboratorio, propio de la Universidad, cuyo reclutamiento y régimen será objeto de reglamentación por cada Junta de Gobierno. Separados estos servicios de la Administración del Estado, el Ministerio concederá subvención a las Universidades equivalente a los sueldos de las plantillas actuales.

Base VI.—Régimen económico-administrativo

En su vida económico-administrativa las Universidades se regirán por dos reglamentos: Uno administrativo, y otro económico:

- A) El reglamento administrativo tendrá, en cuanto a procedimiento, su debido enlace con el general del Ministerio, para la uniformidad y rapidez en los trámites. Especificará las reglas generales de todo trámite burocrático referente a todos los aspectos y necesidades de la vida docente, recogiendo los preceptos que han arraigado en las prácticas de oficina, organizándolos sistemáticamente y completándolos con los que impongan las nuevas necesidades y las orientaciones modernas de la administración. Contendrá también reglas para la vida corporativa.
- B) El reglamento económico organizará todo el régimen de cuentas y gastos, teniendo presente estos puntos fundamentales:
 - a) Recursos y gastos de la Universidad.
La Hacienda de la Universidad se nutrirá:
 - 1) de las subvenciones del Estado;
 - 2) de las subvenciones de Corporaciones públicas;
 - 3) de las subvenciones, donativos y legados particulares;
 - 4) de sus ingresos propios en metálico, entre los cuales se contará el 50 por ciento del importe de las matrículas, según tarifas uniformes que dictará la Administración central;
 - 5) de los intereses de su capital;
 - 6) de los abintestatos que prevenga la legislación general.

Los gastos que constarán en sus cuentas serán:

- 1) los de todos los servicios de carácter general;
- 2) los que globalmente se consignen para los presupuestos interiores de las Facultades e Instituciones especiales;
- 3) los que se destinen a capitalización, si así conviene.

Las Facultades tendrán su propio régimen económico, y contarán:

- 1) Como ingresos:
 - las consignaciones del presupuesto de la Universidad;
 - los que prevengan los legados, fundaciones o bienes propios;
- 2) Como gastos:
 - todos los que acuerden las Juntas de Profesores.
- b) Presupuestos. En la época y plazo que determinen los reglamentos, la Junta de Gobierno formará los presupuestos de la Universidad, que habrá de merecer informe favorable del Claustro ordinario y la aprobación del Ministerio.
 - Aprobado el presupuesto de la Universidad, las Facultades formarán el suyo, que será examinado, para su autorización, por la Junta de Gobierno.
 - La rendición de cuentas será hecha: ante el Claustro ordinario, las de la Universidad; ante la Junta de Gobierno, previa aprobación de la Junta de Profesores, las de las Facultades. Todo en los plazos y circunstancias que serán previstos en los reglamentos.
- c) Las instituciones especiales, Clínicas, Colegios mayores y Residencias, etc., tendrán su régimen económico análogo al de las Facultades.

El Ministerio se reserva un especial derecho de inspección sobre la vida económica de las Universidades, que ejercerá periódicamente en la forma que será prevenida en el reglamento económico.

FINES DE CULTURA

Base VII.—Enseñanzas e investigación

En su carácter de escuela profesional, las Universidades darán las enseñanzas necesarias para la obtención de los títulos de Licenciado y de aquellos otros especiales que habiliten para profesiones determinadas.

Cada Facultad de cada Universidad organizará, modificará y adaptará los planes de su Licenciatura como estime más conveniente, teniendo en cuenta el catálogo mínimo de asignaturas, y los años de escolaridad que la Administración central determinará. Disposiciones complementarias fijarán las normas interuniversitarias convenientes.

Cada Facultad de cada Universidad podrá establecer libremente estudios y planes reducidos especiales para la [...] ²⁸ juzgue de interés. Más aquellos estudios que sean

28 *Línea cortada en la fotocopia del original.*

Los primeros intentos de reforma universitaria (1938-1939)

establecidos para la obtención de títulos que puedan habilitar indirecta o directamente para el ejercicio profesional, tales como Funcionarios administrativos, Procuradores, Practicantes, Matronas, Enfermeras, etc., estarán condicionados con reglas parecidas a las que se establezcan para las licenciaturas.

Cada Facultad de cada Universidad podrá establecer los estudios del Doctorado sin limitación alguna, con tal que la colación del grado sea hecha siempre mediante un trabajo de investigación que lleve el aval de un Catedrático.

Podrán también organizar libremente Bibliotecas especiales, Seminarios, Laboratorios, Cursos de ampliación monográfica, etc., en su condición de Centros de altos estudios.

Base VIII.—Pruebas de suficiencia

A partir del mínimo de escolaridad que establezca la Administración central, cada Facultad de cada Universidad podrá reglamentar, como estime conveniente, los exámenes o pruebas de curso.

Al finalizar los estudios de los ciclos normales o de los de especialización que las Facultades tengan establecidos, podrán los organismos universitarios conceder Diplomas propios que los acrediten para los escolares que los cursaron.

Pero los títulos oficiales de Licenciado expedidos por el Ministerio no podrán ser obtenidos sin comprobar previamente la formación lograda en un examen [sic] final de Estado ante profesionales de notoria competencia y Catedráticos que no hayan participado en la formación cultural de los examinandos, según dispondrá la correspondiente reglamentación.

Base IX.—Personal docente

El personal docente de la Universidad se compondrá:

1.º De Catedráticos numerarios; uno por cada disciplina del catálogo mínimo que dictará la Administración central.

2.º De profesores auxiliares.

Los reglamentos determinarán las atribuciones y deberes respectivos y todo lo concerniente a su nombramiento, separación, escalafones y régimen general, sobre estos principios fundamentales:

a) El Cuerpo de Catedráticos numerarios formará escala cerrada sin más acceso que la oposición²⁹ ante tribunal designado con criterios automáticos.

29 *Añadido a mano:* oposición] entre Prof. auxiliares

b) El Profesorado auxiliar será nombrado para cierto plazo por la Administración central, a propuesta de las Juntas de Facultad.

Habrá, para auxiliar a los Catedráticos y Profesores en las clases prácticas, Ayudantes temporales, Licenciados en la Facultad respectiva, nombrados por el Decano, a propuesta del Profesor, aprobada en Junta.

Las Facultades podrán agregar a sus servicios docentes, siempre con carácter transitorio, a Profesores nacionales o extranjeros y a personas de reconocida competencia, para cursillos y enseñanzas especiales y complementarias.

FINES DE EDUCACION

Base X.—Residencias y Colegios universitarios

Las Universidades establecerán Residencias y Colegios mayores en la capital del distrito y acogerán los que funden entidades oficiales o particulares en la forma y con el régimen que prevendrán los reglamentos.

También podrán crear y mantener Colegios y Residencias fuera de la capital para Cursos de verano y obras de política social cultural³⁰.

Base XI.—Difusión cultural

Cada Facultad de cada Universidad [...] divulgación y extensión, respondiendo a su función difusora de cultura.

Base XII.—Protección escolar

El Estado y la Universidad organizarán sistemas de protección a los escolares carentes de medios económicos y de excepcionales aptitudes para el estudio mediante becas y premios en metálico que serán objeto de especial reglamentación en cuanto al primero y de acuerdos propios en lo que a la segunda respecta.

Por su parte cada Universidad concederá inscripciones gratuitas [sic] y exenciones de pagos para alumnos de escasa posición económica y de notorio aprovechamiento en la proporción y condiciones que estime convenientes.

30 *Al margen: moral.*

31 *Cortado en la fotocopia.*

Los primeros intentos de reforma universitaria (1938-1939)

La protección y estímulo para el estudio, independientemente de la situación económica del alumno, revestirá la forma de inscripciones, exenciones y premios de honor en la forma que cada Universidad estime oportuno.

Las Universidades completarán sus deberes de protección escolar organizando y fomentando servicios de información y patronato, orientación postuniversitaria, mutualidades³², y otorgando especial importancia a la educación espiritual y social y a la cultura física.

Base XIII.—Disciplina académica

Un reglamento especial dictado por el Ministerio determinará el régimen disciplinario en cuanto se refiere al personal docente y al administrativo de las Universidades. Y éstas acordarán libremente su propio sistema de disciplina escolar y el que proceda aplicar para el personal subalterno.

ARTICULO SEGUNDO.—El Ministerio de Educación Nacional dictará dentro del plazo de dos meses las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior. Transcurrido dicho plazo las Universidades formularán sus propios reglamentos interiores que presentarán a la aprobación del Ministerio en el periodo comprendido dentro de los seis meses siguientes.

ARTICULO TERCERO.—Quedan derogadas cuantas normas se opongan a las consignadas en los artículos anteriores.

Así lo dispongo en la presente Ley...

32 *Añadido a mano:* mutualidades] etc.

Proyecto de Decreto sobre Examen de Estado

PROYECTO DE DECRETO SOBRE EXAMEN DE ESTADO

Para la debida aplicación de lo dispuesto en la Base VIII del artículo primero de la Ley de... sobre reforma universitaria

DISPONGO

Artículo primero.—Las Universidades españolas podrán conceder con la eficacia de los documentos oficiales en general y con la evaluación y estima que naturalmente deriven de sus prestigios propios, Certificados y Diplomas acreditativos de los estudios que en ellas sean cursados. Pero los títulos de Licenciado expedidos por el Ministerio de Educación Nacional, que habilitan directa o indirectamente para el ejercicio profesional libre u oficial o de empresa, en virtud de concursos y oposiciones para los cuales sea condición previa, no podrán ser obtenidos sin que los interesados comprueben su formación y suficiencia en un exámen [sic] final de Estado.

Artículo segundo.—Para que los alumnos puedan someterse al exámen [sic] final de Estado con objeto de obtener los títulos de Licenciado en las Facultades universitarias, será necesario que la Facultad respectiva haya concedido la declaración general de suficiencia final que será hecha constar en el Libro escolar después de transcurridos los años de escolaridad fijados para cada licenciatura; a no ser que por razones de edad y madurez producida por otros estudios, el escolar haya sido dispensado de todos o de parte de los años que normalmente le constituyen, por la propia Facultad que formule la indicada declaración final de suficiencia.

Artículo tercero.—Todos los años, durante el mes de septiembre y en virtud de convocatoria, debidamente anunciada en el de agosto, serán verificados en todas las Facultades universitarias los exámenes de Estado ante uno o más tribunales compuestos por tres Catedráticos de Universidad que no hayan tenido participación en la formación escolar, y dos profesionales de acreditada competencia, que serán designados buscando entre unos y otros la mayor autoridad y las más calificadas pericias.

Estos tribunales serán nombrados para actuar en los distritos universitarios de forma tal, que ninguno de ellos se halle adscrito previamente a determinada demarcación.

El Ministerio de Educación Nacional con audiencia de los organismos universitarios y de la Administración consultiva reglamentará la formación de los tribunales y

Los primeros intentos de reforma universitaria (1938-1939)

su funcionamiento cuidando que el logro de la autoridad y pericia deseadas esté condicionado en todo cuanto sea posible a normas fijas que supriman o limiten, al menos, considerablemente el arbitrio ministerial.

Artículo cuarto.—El exámen [sic] de Estado consistirá fundamentalmente en tres ejercicios, cuya organización detallada será objeto de reglas especiales. El primero, de carácter eliminatorio, será escrito; y tendrá por objeto apreciar la formación del escolar, en el doble aspecto científico de sus estudios propios y de la tónica intelectual mínima que debe ser exigida a quienes van a ostentar carrera universitaria. El segundo, oral, habrá de servir para estimar la formación cultural en cuanto al sedimento permanente de ideas y caudal de conocimientos que consientan un diálogo repentino por el cual el tribunal obtenga la impresión de que el examinando ofrece la suficiencia que conviene exigir al Licenciado. El tercero, de carácter práctico, será verificado sobre realidades auténticas con toda la duración que sea necesaria para probar cumplidamente la aptitud y la pericia en el aspecto profesional de cada carrera.

Artículo quinto.—La reglamentación de lo dispuesto en los artículos anteriores y en general cuanto afecte al exámen [sic] de Estado será siempre función exclusiva del Ministerio de Educación Nacional que atemperará en cada momento el detalle de las normas que lo regulen a lo que aconseje la experiencia del nuevo sistema.

Así lo dispongo...

Proyecto de Ley de Reforma Universitaria (B)

SISTEMATICA DEL SIGUIENTE PROYECTO DE LEY SOBRE REFORMA
UNIVERSITARIA

ARTICULO PRELIMINAR.—Principios fundamentales.

ARTICULO PRIMERO.—Bases.

BASES GENERALES

Base I.—La Universidad como persona jurídica y como organismo oficial.

Base II.—Carácter, estructura y fines de la universidad como organismo docente.

ADMINISTRACION Y GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Base III.—Organos colectivos.

Base IV.—Autoridades, funcionarios y subalternos de la Universidad.

Base V.—Régimen económico-administrativo.

FINES DE CULTURA

Base VI.—Organización de las enseñanzas.

Base VII.—Planes de estudio y pruebas de suficiencia.

Base VIII.—Personal docente.

FINES DE EDUCACION

Base IX.—Residencias y Colegios universitarios.

Base X.—Protección escolar.

Base XI.—Disciplina académica.

ARTICULO PRELIMINAR

Inspírase el presente proyecto de reforma universitaria en las siguientes directrices:

1.^a—Conservación de principios y estructuras ya tradicionales y de gran arraigo en las prácticas universitarias.

2.^a—Readaptación de organismos corporativos y supresión de los inútiles.

3.^a—Confirmación de todos los avances conseguidos al amparo del reconocimiento de la personalidad jurídica en 1924 y concesión a las Universidades y, por tanto, a las Facultades e Instituciones que las integran de un amplísimo margen en el que puedan, con plena responsabilidad, regir su vida económica.

Los primeros intentos de reforma universitaria (1938-1939)

4.^a—Intensificación del carácter cultural y educativo de la Universidad y robustecimiento del principio de autoridad en ésta.

5.^a—Reconocimiento a los Claustros facultativos de una gran amplitud en sus iniciativas pedagógicas, dentro de los límites impuestos por la superior tutela del Estado y por la necesidad de armonizar las enseñanzas profesionales en todas las Universidades.

6.^a—Cambio radical en los métodos de formación y selección del Profesorado universitario y nuevas normas que permitan remunerar la actividad de éste en la medida exigida por su mayor eficacia docente, y el alto rango de su misión en la Sociedad.

7.^a—Establecimiento del examen de Estado al final de la Licenciatura para aspirar a la obtención del título profesional correspondiente.

ARTICULO PRIMERO.—Las Universidades españolas serán organizadas con arreglo a lo preceptuado en el siguiente sistema de Bases:

BASES GENERALES

Base I.—La Universidad como persona jurídica y como organismo oficial

Las Universidades españolas tendrán la consideración de personas jurídicas para toda clase de efectos; y carácter de fundaciones benéfico docentes en cuanto a lo que pueda serles favorable.

En consecuencia, disfrutarán de capacidad de obrar, pero condicionada a la intervención del Estado, como organismos oficiales que son dentro del sistema de la Administración pública. El Ministerio de Educación Nacional ejercerá tal intervención mediante la autoridad que le es propia y con arreglo a cuanto se especifica en las Bases siguientes y a cuanto será objeto en su día de disposiciones complementarias.

Debiendo constituir la Universidad el más alto exponente de la cultura pública, no le será posible ganar ante la sociedad tal consideración, si el Estado no concentra en reducido número de Establecimientos universitarios, debidamente organizados y dotados, las energías [sic], competencias y medios económicos que hoy desparrama sin un fruto proporcionado al sacrificio. La Comisión que tiene el honor de elevar a la Superioridad la presente propuesta, no se cree llamada a discernir acerca de los motivos y alegaciones de orden específicamente no universitario que pueden ser invocadas en pro de la actual división en distritos; pero si [sic] cree de su deber dejar consignado que será labor equivalente a la de arar en el mar la que intente reconstruir la vida docente superior sobre la base del vigente número de Universidades

Base II.—Carácter, estructura y fines de la Universidad como organismo docente

La Universidad española es el más alto organismo de la Enseñanza Nacional y de la Cultura pública y está llamada a constituirse en el más autorizado elemento orientador de la vida social y económica del país. Estará integrada por las actuales Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina y Farmacia, las que en los sucesivos puedan crearse y por los Institutos, Escuelas, Colegios y Centros oficiales existentes en las Universidades, los que en adelante se organicen como nuevos en ellas y por los que figurando al presente como oficiales fuera de las Universidades, sean incorporados a éstas.

Los fines a que específicamente [sic] está llamada la Universidad son:

- a) Instruir y educar a sus alumnos en las diversas especialidades profesionales, capacitándolos para ejercerlas con la debida eficacia mediante la información y la aplicación práctica de la cultura históricamente elaborada acerca de cada una de ellas.
- b) Promover, previa la valoración crítica de esta cultura, la elaboración de otra incesantemente superior por el empleo riguroso, preciso y profundo de los métodos de investigación en dominios cada vez más acotados del saber humano.

La doble finalidad propuesta habrá de ser realizada sin descuidar su orgánica inserción en el conjunto de la cultura general y, por ello, sin perder de vista que al compás del cultivo del entendimiento deben en el alumno fomentarse y dirigirse las restantes potencias del alma, a los efectos de que no sea posible la instrucción sin educación intelectual ni esta [sic] sin cultura completa del espíritu y el cuerpo.

Para la debida eficacia de estos fines organizará la Universidad servicios de trabajo, benefico-docentes [sic] y de patronato y protección escolar, colegios mayores, residencias, campos de deporte etc., y establecerá como obligatorio para los alumnos el Libro escolar, en el cual habrá de obtener su titular de cada uno de los Profesores encargados de los cursos en que se inscriba y de las autoridades llamadas especialmente a dirigir su conducta, tres firmas anuales que acrediten la efectividad de su asistencia, es decir, el efecto útil de su incorporación a la Universidad como institución instructora y educadora.

Los primeros intentos de reforma universitaria (1938-1939)

Administración y Gobierno de la Universidad

Base III.–Organos colectivos

Serán órganos colectivos de la Universidad:

- a) El Claustro ordinario.
- b) La Comisión ejecutiva.
- c) Las Juntas de Facultad.
- d) El Claustro extraordinario.

Claustro ordinario: Lo constituirán los Catedráticos numerarios, jubilados y excedentes no voluntarios de la Universidad y sus Profesores adjuntos. Será convocado cuando lo acuerde el Rector y cuando así lo dispongan los reglamentos.

Comisión ejecutiva: La integrarán el Rector, el Vicerrector, los Decanos de las Facultades, un Catedrático por cada una de éstas designado por su Decano y un Secretario, que será el de la Universidad. Actuará de Comisión Permanente del Claustro; regirá toda la vida económico-administrativa de la Universidad; será el Consejo del Rector y con éste y dos vocales por ella nombrados de entre los Catedráticos y Profesores adjuntos, que actuarán de Administrador y de Interventor, formará la Junta Económica de la Comisión.

Junta de Facultad: Estará formada por los Catedráticos numerarios y los Profesores adjuntos de cada una de ellas y por los Auxiliares numerarios y temporales, unos y otros Auxiliares con voz, pero sin voto.

Claustro extraordinario: Entrarán a formarle los Catedráticos numerarios, jubilados y excedentes, los Profesores adjuntos, los Directores de Establecimientos oficiales de Enseñanza del Distrito universitario y los Doctores matriculados. Tendrán derecho a esta matrícula los Doctores que desempeñen función docente en la Universidad y aquellos otros que hayan acreditado notoriamente su vocación científica por publicaciones, trabajos e investigaciones de mérito sobresaliente o su interés por la Universidad mediante donativos o servicios prestados a la misma. Corresponderá al Claustro ordinario otorgar a los doctores sin misión docente el ingreso en el Claustro extraordinario.

También formarán parte de éste los Doctores “honoris causa” de la Universidad que los hubiere elegido y las personas o representantes de las Corporaciones a quienes el Claustro ordinario confiera este derecho en consideración a las pruebas relevantes que hayan dado de su amor a la Institución universitaria.

Base IV.—Autoridades, funcionarios y subalternos de la Universidad

El Rector es el Presidente nato de la Universidad y de sus organismos representativos. Será nombrado de entre los Catedráticos numerarios por el Gobierno, cuya representación asumirá dentro de la Universidad y sobre todos los Establecimientos de Educación Nacional situados en el Distrito universitario. Sus atribuciones y deberes serán cuantos deriven generalmente de su jurisdicción y cuantos en especial prevengan los reglamentos.

Habrá también un Catedrático Vicerrector, nombrado por el Gobierno, que sustituirá al Rector en ausencia, enfermedades y vacantes.

Los Decanos serán los Presidentes de las respectivas Facultades. Los nombrará el Ministerio, a propuesta del Rector, de entre³³ los Catedráticos de las mismas, y registrarán todos los intereses de su Facultad, por propia autoridad unas veces y con la Junta de Profesores otras, según prevengan los Reglamentos. Tendrá la Universidad un Secretario general, cuyos derechos y obligaciones se especificarán reglamentariamente. Este cargo será provisto por el Ministerio a propuesta de la Comisión ejecutiva y habrá de recaer necesariamente en un Catedrático numerario, Profesor adjunto o Auxiliar.

En cada Facultad habrá un Secretario designado por su Decano y nombrado por el Rector de entre los Catedráticos, Profesores adjuntos o Auxiliares de la misma. Sus atribuciones y deberes serán reglados oportunamente.

Los servicios burocráticos correrán a cargo del personal administrativo del Cuerpo general de Funcionarios técnicos del Ministerio de Educación Nacional, designado por éste. Sus funciones estarán regladas por las normas generales de la administración y por las especiales que fijarán los reglamentos universitarios. Cuando la atención de los servicios administrativos lo exigiera, podrá la comisión ejecutiva nombrar auxiliares complementarios de carácter temporal con cargo a la hacienda de la Universidad.

Un Cuerpo de bedeles y mozos de Laboratorio nombrado y reglamentado por la Universidad prestará los servicios subalternos de ésta. Separados tales servicios de la Administración del Estado, serán remunerados por la Universidad, que recibirá del Ministerio una subvención equivalente cuando menos a los sueldos de las actuales plantillas de dicho personal. Toda ampliación de las mismas será de cuenta de la Universidad.

33 *Tachado:* de entre] Facultades. Lo

Los primeros intentos de reforma universitaria (1938-1939)

Base V.-Régimen económico-administrativo

En su vida económico-administrativa las Universidades se regirán por dos reglamentos: uno administrativo y otro económico:

A) El reglamento administrativo tendrá, en cuanto a procedimiento, su debido enlace con el general del Ministerio, para la uniformidad y rapidez en los trámites. Especificará las reglas generales de todo trámite burocrático referente a todos los aspectos y necesidades de la vida docente, recogiendo los preceptos que han arraigado en las prácticas de oficina, organizándolos sistemáticamente y completándolos con los que impongan las nuevas necesidades y las orientaciones modernas de la administración. Contendrá también reglas para la vida corporativa.

B) El reglamento económico organizará todo el régimen de cuentas y gastos, teniendo presente estos puntos fundamentales:

a) Recursos y gastos de la Universidad.

La Hacienda de la Universidad se nutrirá:

- 1) de las subvenciones del Estado;
- 2) de las subvenciones de Corporaciones públicas;
- 3) de las subvenciones, donativos y legados particulares;
- 4) de sus ingresos propios en metálico, entre los cuales se contará el 50 por ciento del importe de las matrículas, según tarifas uniformes que dictará la Administración central;
- 5) de los intereses de su capital;
- 6) de los abintestatos que prevenga la legislación general.

Los gastos que constarán en sus cuentas serán:

- 1) los de todos los servicios de carácter general;
- 2) los que globalmente se consignen para los presupuestos interiores de las Facultades e Instituciones especiales;
- 3) los que se destinen a capitalización si así conviene.

Las Facultades tendrán su propio régimen económico, y contarán:

1) como ingresos:

las consignaciones del presupuesto de la Universidad;

los que provengan de los legados, fundaciones o bienes propios;

2) Como gastos:

todos los que acuerden las Juntas de Profesores.

- b) Presupuestos. En la época y plazo que determinen los reglamentos, la Junta de Gobierno formará los presupuestos de la Universidad, que habrá de merecer informe favorable del Claustro ordinario.

Aprobado el presupuesto de la Universidad, las Facultades formarán el suyo, que será examinado, para su autorización, por la Comisión ejecutiva. La rendición de cuentas será hecha: ante el Claustro ordinario, las de la Universidad; ante la Junta de Gobierno, previa aprobación de la Junta de Profesores, las de las Facultades. Todo en los plazos y circunstancias que serán previstos en los reglamentos.

- c) Las Instituciones especiales, Clínicas, Colegios mayores y Residencias, etc., tendrán su régimen económico análogo al de las Facultades.

El Ministerio se reserva un especial derecho de inspección sobre la vida económica de las Universidades, que ejercerá periódicamente en la forma que será prevenida en el reglamento económico.

Fines de cultura

Base VI.—Organización de las enseñanzas

Corresponde a la Universidad como escuela profesional la prestación y complemento del núcleo fundamental de enseñanzas que establecerá el Estado para la obtención de los diferentes títulos profesionales de carácter universitario.

En su carácter de Centros de alta cultura e investigación podrán las Universidades:

- a) Organizar los estudios del Doctorado. Para alcanzar el título de Doctor será indispensable la presentación y consiguiente aprobación de un trabajo de investigación científica, que habrá de ser dirigido por un profesor numerario o adjunto de la Facultad respectiva. Este profesor aconsejará al futuro Doctor la asistencia a tres cursos de enseñanza superior, generales o monográficos, universitarios o no, como garantía de especialización en la materia sobre la cual haya de versar la tesis. La presentación del trabajo doctoral se hará ante tribunales únicos para toda España, que en fechas prefijadas se reunirán, constituidos [sic] por profesores numerarios y adjuntos de todas las Universidades españolas, de la especialidad que se refiera la tesis.

- b) Crear nuevas Cátedras, Seminarios y Laboratorios de cultura superior.

- c) Establecer cursos monográficos acerca de una parte de una ciencia, o de un problema o varios capitales de ella, de una teoría, una escuela o una dirección científica o de sus aplicaciones.

Los primeros intentos de reforma universitaria (1938-1939)

d) Fundar Museos, Bibliotecas especializados [sic] y Centros de publicaciones científicas.

Como Centros difusores de la cultura general podrán las Universidades organizar conferencias y cursos breves de divulgación y extensión por todo el territorio de su respectivo Distrito, así como establecer cursos normales y de vacaciones para extranjeros.

Base VII.—Planes de estudio y pruebas de suficiencia

Respetando el núcleo de enseñanzas profesionales que el Ministerio de Educación Nacional establecerá con carácter uniforme así en cuanto al número de materias como a la prelación entre las mismas y respetando igualmente los años de escolaridad que la Administración central fijará para cada Licenciatura, podrán libremente las Universidades completar el cuadro de dichas enseñanzas, organizar estudios que habiliten para obtener un certificado universitario que acredite la suficiencia teórica y práctica en una determinada especialidad y establecer el sistema de pruebas académicas a que han de someter a sus alumnos.

Cuando la Facultad correspondiente juzgue al alumno con la capacidad y preparación suficientes, lo hará constar en el libro³⁴ escolar de éste y le expedirá además un certificado general que acredite haber cursado con buen éxito la totalidad de las enseñanzas profesionales durante los años de escolaridad que se prefijen, hallándose en condiciones de presentarse al examen de Estado.

El Ministerio de Educación Nacional se reserva el derecho de organizar este examen y de otorgar los títulos de Licenciado en las Facultades universitarias a quienes lo aprueben.

A tal efecto, durante el mes de septiembre de cada año y en virtud de convocatoria debidamente anunciada cuando menos con un mes de antelación, se verificarán en todas las Facultades universitarias las pruebas de Estado ante uno o más Tribunales compuestos por tres Catedráticos de Universidad distinta de aquella [sic] o aquellas [sic] en que el examinando haya hecho sus estudios y dos miembros pertenecientes al Cuerpo de la respectiva profesión. Unos y otros serán designados en razón a su autoridad científica y a sus más calificadas pericias.

Estos Tribunales serán nombrados para actuar en los distritos universitarios, pero sin que una adscripción anticipada permita conocer la demarcación a que se les destine.

El Ministerio de Educación Nacional, con audiencia de las Universidades y de la Administración consultiva reglamentará la formación y funcionamiento de los

34 *Tacha*: cuaderno; *Corrige*: libro

Tribunales de Estado, cuidando de que la calidad y la agrupación de las personas que hayan de constituirlos esté regida por normas fijas, independientes de todo arbitrio ajeno al alto designio a que están llamados.

El examen de Estado constará fundamentalmente de tres ejercicios cuya organización detallada será objeto de normas ulteriores. El primero, de carácter eliminatorio, será escrito, y tendrá por objeto apreciar la formación del escolar, no sólo bajo el aspecto de sus estudios propios, sino de las tónicas intelectual y educativa mínimas que deben ser exigidas a quienes aspiran a ejercer una profesión universitaria. El segundo, oral, servirá para que el alumno demuestre el sedimento permanente de ideas y de juicios propios y el caudal de conocimientos que el permitan un diálogo repentino con sus censores, del cual obtengan estos la impresión de que el examinando posee la suficiencia exigible a todo Licenciado en Facultad. El tercero, de carácter práctico, se verificará sobre realidades auténticas, con toda la duración que se estime necesaria para probar la aptitud y pericia del futuro profesional.

El Orden de estos ejercicios podrá sufrir las variaciones que imponga la modalidad de algunas de las Secciones facultativas.

Base VIII.—Del personal docente

El personal docente oficial de las Universidades se compondrá [sic]: de Catedráticos numerarios, Profesores adjuntos, Auxiliares y Ayudantes.

Serán Catedráticos numerarios los Profesores que desempeñen en propiedad³⁵ y tengan a su cargo la dirección y responsabilidad de una disciplina científica que esté comprendida en el cuadro mínimo de las enseñanzas profesionales de una Facultad.

Profesores adjuntos serán quienes en posesión del título de Doctor tengan a su cargo, sin adscripción en propiedad, una asignatura del cuadro de enseñanzas de la Facultad respectiva.

Tendrán la condición de Auxiliares los Doctores y Licenciados encargados de enseñanzas complementarias o trabajos pedagógicos coadyuvantes a la disciplina o grupo de disciplinas que a este efecto forme una Facultad, en coordinación con el trabajo del Catedrático y bajo su dirección.

En relación de subordinación con los Catedráticos y Profesores adjuntos servirán los Ayudantes retribuidos, que tendrán a su cargo los trabajos prácticos de Laboratorios, Clínicas, Seminarios, etc. Para ser Ayudante retribuido [sic] se precisará estar en posesión del título de Licenciado en la Facultad y Sección de que se trate.

35 *Tacha:* en propiedad] una disciplina científica

Los primeros intentos de reforma universitaria (1938-1939)

Su nombramiento se hará por la Facultad respectiva, debiendo ser revalidado todos los años.

Cuando se estimare conveniente, podrán las Facultades adscribir al servicio de sus Laboratorios, Seminarios, etc. en concepto de Ayudantes gratuitos [sic], a alumnos recién [sic] Licenciados de mérito sobresaliente a quienes por tal medio se les puede colocar en mejores condiciones de formación científica.

La designación de los Auxiliares se hará por el Ministerio a propuesta de las Facultades y mediante concurso, con pruebas de aptitud entre Doctores y Licenciados, gozando de preferencia en igualdad de condiciones quienes sean ya Ayudantes. La vigencia de tales nombramientos será de cuatro años, con una sola prórroga de otros cuatro cuando se estime haber méritos para concederla.

Los Profesores adjuntos serán nombrados por el Ministerio en virtud de concurso-oposición al que únicamente podrán presentarse quienes sean o hayan sido Auxiliares de Universidad con un mínimo de cinco años de servicios, para el que serán computables los que hayan prestado como Ayudantes. También serán admisibles al concurso-oposición los Catedráticos oficiales de Enseñanza media y lleven cuatro años de servicios en sus cargos y estén en posesión del título de Doctor. Los Profesores adjuntos³⁶ gozarán de un sueldo inicial con ascensos periódicos hasta llegar a un sueldo final.

Se ingresará en el Cuerpo de Catedráticos numerarios por medio de concurso-oposición entre Profesores adjuntos de las Universidades, ante un Tribunal designado con criterio automático. Disfrutarán de un sueldo de entrada, quinquenios y un sueldo terminal. La actividad del Catedrático numerario se extenderá a la disciplina de que es titular en todos sus grados, así en el aspecto profesional como en el de investigación. Esto no obstante, podrán algunos Catedráticos, por la naturaleza especial de su Cátedra o por su específica [sic] vocación científica, circunscribir su actividad pedagógica a los cursos superiores y de investigación o al fin profesional de la enseñanza.

Cuando la actividad docente de Catedráticos, Profesores adjuntos y Auxiliares aplicada a la exposición de cursos monográficos y a los trabajos prácticos en Laboratorios, Clínicas y Seminarios absorbiera más de tres horas diarias independientemente de las que tengan asignadas para la labor normal a que estén adscritos, recibirán una compensación económica proporcionada al mayor rendimiento de su labor, siempre que no ejerzan libremente su profesión.

36 *Añadido a mano*: Los Profesores adjuntos

Las Facultades podrán agregar a sus cuadros docentes a especialistas de reconocida competencia, bien con carácter honorario, bien con carácter temporal. Podrán ser Profesores honorarios las personalidades de gran relieve científico o pedagógico a quienes el Claustro ordinario nombre a propuesta de aquellas. Tendrán el concepto de Profesores temporales los designados por iniciativa de una Facultad y aprobación del Claustro ordinario para enseñanzas especiales o exposición y aplicación práctica de métodos originales de investigación.

Fines de educación

Base IX.—Residencias y Colegios universitarios

Las Universidades establecerán Residencias y Colegios Mayores en la capital del Distrito y acogerán los que funden entidades oficiales o particulares en la forma y con el régimen que prevendrán los reglamentos.

También podrán crear y mantener Colegios y Residencias fuera de la capital para Cursos de verano y obras de política social cultural.

Base X.—Protección escolar

El Estado y la Universidad organizarán sistemas de protección a los escolares carentes de medios económicos y de excepcionales aptitudes para el estudio mediante becas y premios en metálico que serán objeto de especial reglamentación en cuanto al primero y de acuerdos propios en lo que a la segunda respecta.

Por su parte cada Universidad concederá inscripciones gratuitas [sic] y exenciones de pagos para alumnos de escasa posición económica y de notorio aprovechamiento en la proporción y condiciones que estime convenientes.

La protección y estímulo para el estudio, independientemente de la situación económica del alumno, revestirá la forma de inscripciones, exenciones y premios de honor en la forma que cada Universidad estime oportuno.

Las Universidades completarán sus deberes de protección escolar organizando y fomentando servicios de información y Patronato, orientación post-universitaria, mutualidades, etc. y otorgando especial importancia a la educación espiritual y social y a la cultura física.

Los primeros intentos de reforma universitaria (1938-1939)

Base XI.—Disciplina académica

Un reglamento especial dictado por el Ministerio determinará el régimen disciplinario en cuanto se refiere al personal docente, al Administrativo y al cuerpo escolar de las Universidades y éstas acordarán el que proceda aplicar para el personal subalterno.

San Sebastián 12 de Enero de 1939, III Año Triunfal.

Pío Zabala Lera

[rubricado]

Inocencio Jiménez

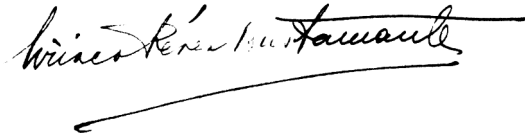
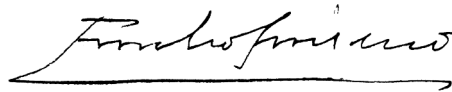
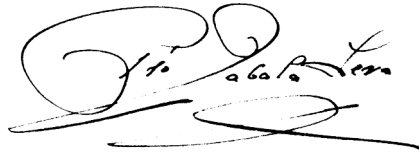
[rubricado]

Emilio Jimeno

[rubricado]

Ciriaco Pérez Bustamente

[rubricado]



José Manuel Alfonso Sánchez

4

Inocencio Jiménez a Gomá

Sello

Instituto Nacional de Previsión

Santander

Hernán Cortés, 7

Teléfonos, 1468-1568

—
DIRECCIÓN

Santander, 17 de diciembre de 1938

III Año Triunfal

Eminentísimo Sr. D. Isidro Gomá

Venerado Primado y amigo:

Aprovecho la ocasión para remitirle unos documentos que quería [sic] que conociera Vuestra Eminencia. Son los ante proyectos [sic] primeros de la Ley sobre reforma universitaria y del Decreto sobre el exámen [sic] de estado. Probablemente ambos se refundirán en un solo proyecto de Ley.

Acompaña a ese primer trabajo una copia de las primeras observaciones que yo he hecho. Todo ello se lo remito de una manera confidencial, haciéndole saber que la Comisión de la reforma universitaria se ha de reunir, probablemente en San Sebastián, en los últimos días [sic] de este mes. No sé si de ella saldrá ya el proyecto definitivo pero no sería extraño que así ocurriera. No quisiera llegar a ese momento sin saber que, en su opinión, marchamos por los caminos que Vuestra Eminencia puede recomendarnos. Como verá en mis observaciones, tengo, como una preocupación fundamental, la de que la reforma convierta a la Universidad española en una organización formativa de la juventud tal como tienen que ser en los actuales momentos, pensando en las extraordinarias dificultades de la post-guerra.

Concretamente, mis preocupaciones se refieren a tres puntos de la reforma:

1º La enseñanza de la Religión. Me parece que no es la Universidad el sitio adecuado para poner una cátedra que considere este asunto de mera enseñanza doctrinal. Veo riesgos en llegar a esa solución; pero como indudablemente, que un Estado católico debe contribuir a lo que se llama alta cultura religiosa, he creído [sic] que era indispensable que hubiera un órgano adecuado para producirla y fomentarla. En las impresiones recogidas en Vitoria, a principios de noviembre, me dieron la satisfacción de que parece una idea ya cuajada la del Centro de estudios Superiores

Los primeros intentos de reforma universitaria (1938-1939)

Eclesiásticos en Salamanca, sostenido por el Estado y regido por la Iglesia. Aunque esa institución tuviera un carácter eclesiástico, no creo que resultara tan cerrado que no pudieran adquirir allí una cultura superior los seculares que tuvieran condiciones para abordar esos estudios, suponiendo que se den [sic] casos de esa vocación. Pero lo principal sería que la Iglesia tendría un órgano bien dotado para el cultivo de lo que llamamos alta Ciencia y para la formación del Profesorado de los Seminarios y de los Profesores de Religión en la enseñanza media.

En la Universidad creía [sic] yo que en lugar de esa enseñanza de carácter meramente doctrinal, debía [sic] haber centros de instrucción religiosa que fueran a la vez de formación; que residieran principalmente en las instituciones circum-universitarias, especialmente en los Colegios Mayores y aún en las Residencias, especialmente para preparación al alumnado de una apologética adecuada a la especialidad científica que cada uno cultivara. De esta manera, la Religión no era una asignatura más y pudiera obtener más calor de vida y, por lo tanto, más vigor formativo.

2º Vida religiosa. Si la Universidad ha de tener la misión que actualmente le corresponde tener, que es recuperar la tradición católica y fomentar la vida religiosa de Profesores y de alumnos, no basta para ello restaurar las capillas universitarias. Deben emplearse todos los medios adecuados para que la Religión acompañe a la vida de la Universidad y para que su práctica no sea algo meramente formulista. En este aspecto yo no puedo presentar más que aspiraciones, pues para las normas de realización hay que recordar que “Doctores tiene la Iglesia”.

3º Enseñanza católica. Aunque mis aspiraciones y mis esperanzas son las de que la Universidad del Estado sea católica, no se puede perder de vista la posibilidad de movimientos sociales que pueden dar vida a alguna Universidad libre de tipo confesional. Pienso, principalmente en casos como el de Lovaina y el de Milán. No creo prudente que en la Ley de enseñanza superior se ponga un molde que sea como una invitación apremiante para que esa iniciativa se procure. Mi opinión, si se quiere mi desconfianza, se funda: en primer lugar en que pudiera significar esa actitud un prejuicio respecto de la posibilidad de que la Universidad del Estado tuviera vida católica; el otro motivo es el de que no quisiera contribuir a nada que fuera artificioso en este orden [sic].

Sobre todo para esto último pienso que, de haber una fuerza social de eficacia bastante para dar vida a instituciones de enseñanza de tipo confesional, puede ser el camino adecuado el Colegio Mayor, que dentro de la Universidad puede tener atribuciones y misión que, desarrollada, llegue a significar una potencia creadora y un organismo mayor que llegue a traducirse algún día [sic] en una nueva Universidad. El examen de Estado quita a esos centros la situación deprimida en que estaban las

José Manuel Alfonso Sánchez

llamadas Universidades Libres que no eran más que Academias preparatorias para examinarse en los centros oficiales. Creo que si el Colegio Mayor reanuda la tradición de sus buenos tiempos y no el de su decadencia, puede hacerse Obra católica en el sentido más exacto e intenso de la palabra.

No extrañará a Vuestra Eminencia que someta estas preocupaciones a su dictámen [sic]. A mi edad no puedo pensar en hacer Universidad como lo he procurado durante treinta años; pero puesto que Dios me ha puesto en ocasión de ello, creo que debo contribuir a que el rumbo corresponda a las aspiraciones de mi conciencia. Las palabras de Vuestra Eminencia pueden tranquilizarme sobre el acierto en este propósito.

Rogándole perdone este nuevo quehacer, quedo de Vuestra Eminencia devoto amigo que besa su amillo [sic] pastoral.

Inocencio Jiménez
[rubricado]

Observaciones de Inocencio Jiménez al Proyecto de ley (A)

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY

Acertado el título de proyecto de Ley de *reforma universitaria*. El más ambicioso de *Ley de Enseñanza Superior* no cabe quedando fuera las enseñanzas técnicas de las Escuelas especiales y el Centro ó [sic] Centros Oficiales de estudios Superiores eclesiásticos.

ARTICULO PRELIMINAR

Está muy bien la enumeración de principios.

¿No podría dedicarse también [sic] otro artículo preliminar a la Terminología? Sabe Vd. es ya corriente este método. El último caso de utilización está en el Reglamento de Subsidios Familiares de 19 de octubre.

ARTICULO PRIMERO

Base I

Veo que ya solo [sic] queda fuera la Universidad de Madrid.

Un detalle, en párrafo final ¿no podría sustituirse “su primera esfera” por *primordial* esfera? No veo bien si es la primera ó [sic] la última. Y primordial es más inequívoco.

Toda la Base se refiere exclusivamente a la Universidad, creación del Estado. Con esto, ¿se excluyen las de creación social?

Base II

Los tres primeros párrafos me parecen bien en el fondo y en la sistematización de la forma. Pero conviene afinar la comparación con la proliferación de la misión universitaria, según la Sección de Cultura.

Conforme en principio con el contenido del párrafo cuarto, creo que merece una sistematización equivalente a la de los anteriores y hecha por la misma mano.

Sobre todo, merece apartado lo de la enseñanza libre. ¿No puede acabarse con este caso español de que no puede enorgullecerse España?

La orientación, solo [sic] apuntada, puede ser poco eficaz en lo académico y, sobre todo, el camino abierto a la mala competencia. Creo conveniente admitirla sólo como excepción, porque es mejor reglamentar ésta que no dejarla para que tenga solución arbitraria.

Aquí, ó [sic] aún mejor en la Base III si no se había [sic] resuelto en la Base I, hay que abordar el problema de como [sic] puede haber Universidad, si ésta surge [sic] por creación social. Es mejor admitir la hipótesis, condicionándola rigurosamente, que dejar la posibilidad de que resuciten las nobles, pero equivocadas, Preparatorias de Deusto y del Escorial. Convendría tener presentes las experiencias de Lovaina y de Milán.

Base III

En el párrafo primero, que es previsor, no se cuenta con otra posibilidad: la de incorporar otras instituciones ya creadas y que hoy están fuera de la Universidad. Hay bastantes y apetecibles. Conviene ver lo que puede traerse a la Universidad con el criterio expuesto por el Ministro al disolver las [sic] Junta para Ampliación de Estudios y al dar aquel Decreto prometedor.

Parto del supuesto de precisión de *coordinar* (y es lástima no sea posible) las Escuelas Técnicas superiores. Pero recuerdo un rosario de casos: Instituto de Física y Química; Fundación Cultural; Casa de Salud Valdecilla; Hospital de Basurto; Instituto Cajal; y otros mayores o menores, que es un dolor y un mal gasto que vivan dispersos.

Otra cuestión, que afecta al mismo párrafo primero. Entendí al Jefe que podrá completarse una Universidad, con las Facultades distribuidas en dos ciudades. Esto era rendir el debido culto a la concepción integral de la Universidad: que no haya una que no tenga el mínimum [sic] de estudios. Sé que esto es difícil; pero no deja de ser deseable que, por ejemplo, entre Salamanca y Valladolid reúnan todas, en lugar de repetir las en los dos sitios. No olvido que Farmacia es caso muy difícil.

El segundo párrafo es la expulsión valiente, inequívoca, de los libres, que no pueden tener Universidad. Ahora puede reconocerse la verdad de que el llamado libre no tiene maestros, sino examinadores.

Base IV

Conforme con que los alumnos no están en su puesto en el proyecto, que responde a una necesidad caducada.

Los primeros intentos de reforma universitaria (1938-1939)

En principio la organización me parece bien, pero con otro espíritu que obliga a otro criterio de gobierno. Parece que en el nuevo Estado no cabe que se gobierne por representaciones que tengan electores y, sobre todo, no es admisible que el acierto sea acordado por la [mitad] más 1.

Los Jefes tienen que ser designados desde arriba, no elegidos desde abajo. Y tienen que gobernar mandando, después [sic] de oír [sic], es decir, después [sic] de ser aconsejados. Las autoridades han de serlo plenamente y los órganos colectivos meros asesores. Esto obliga a dos innovaciones: una a que el consejo quede bien razonado, con constancia en acta ó [sic] en dictámen [sic]; otra a que los Jefes, plenamente Jefes, y por ello plenamente responsables, deban razonar por escrito las decisiones con disenso y, sobre todo, periódicamente, cuando menos una vez al curso, den cuenta, en Memoria documentada, a su respectivo superior de todo lo [que] gestiona o que no sea aplicación estricta [sic] de materia reglamentada.

Vea que le parece esto y, si le parece bien, vea de llevarlo al proyecto por sí ó [sic] recogiendo una moción.

Base V

Conforme. Pero habrá que dar a las autoridades el matiz que se señala en la Base anterior, si la innovación es aceptada.

Base VI

Me parece acertada.

Base VII

Dudo en cuanto a la implantación de la Base, tan alejada de la que proclama los fines de la Universidad. La separación estará más justificada, si las Bases intermedias se refirieran solamente a los medios de realización de los fines generales.

Pero esta observación no es muy trascendental.

En general, la Base, me parece bien. Me parece que sobra la palabra *reducidos* en los planes indicados en el párrafo tercero.

Aunque me es muy simpático, me parece algo excesivo el párrafo penúltimo en la frase «sin limitación alguna». ¿Podríamos establecer en Zaragoza un doctorado en Idiomas y Literatura Orientales? Y queda el cómo se organiza la colación del Grado de Doctor. ¿Dónde colocaremos este tema en que vá [sic] el honor de la Universidad?

El último párrafo podría ser enlazado con lo previsto en el Decreto sobre la Junta para Ampliación.

Base VIII

Me parece bien como iniciación de la materia que ha de tener desarrollo en disposiciones complementarias.

En este, como en algunos otros puntos, hay que prever el cambio legítimo de Universidad.

Base IX

En general, bien. Creo que es la doctrina universitaria.

Detalles, ¿No podríamos podar apelativos? Ejemplos: *numerarios*, en los Catedráticos. *Auxiliares*, en los Profesores que no lo son.

Tengo el recuerdo de nuestro Estatuto. Detallaba más y no sé si mejor.

Creo que en esto tendremos copiosas colaboraciones en los compañeros de Comisión y en la agregada.

Base X

A los fines de Educación corresponde como medio fundamental, la formación moral y, en especial, el factor religioso.

A. En lo intelectual por algo equivalente a los Círculos de Estudios. Al estudiar los problemas científicos se proyectaban en la inteligencia del alumno dudas y angustias que necesitan un tratamiento intelectual, en realidad una aportación de Apologética. En esto es algo más que misericordia el enseñar al que no sabe. No hace falta Cátedras en la Universidad; pero sí otros órganos adecuados en Residencias y en Colegios, utilizables por los que estudian sin salir de sus familias.

B. En lo *moral* por algo formativo. La edad de nuestros escolares es la del equilibrio inestable de la conducta, no solo [sic] por el hervor de las pasiones, sino por la inconsistencia del carácter. En la edad universitaria aún están muchos padeciendo las crisis de la pubertad. No sé si es aplicable al caso, y viable en España la *tutoría* inglesa. Pero hay que dar tono a la conducta de los universitarios, principiando por el Profesorado. Las prácticas religiosas son tan recomendables que debe procurarse que, tomando como *hogares* morales de todos los alumnos las Residencias y colegios, tengan unas y otros, locales adecuados.

Los primeros intentos de reforma universitaria (1938-1939)

C. El éxito en esta materia debe ser confiado, principalmente a las actuaciones positivas, como las iniciadas en los dos apartados anteriores. Pero tiene que ser ayudado por una actuación negativa de asepsia y previsión. Se debe velar por el medio en que el estudiante vive. Claro que en la parte material (alojamiento, alimentación, higiene, etc); pero muy especialmente en cuanto al medio moral. Deben ser inspeccionadas todas las moradas de los estudiantes y vigilados sus centros de esparcimiento. Nuestra despreocupación actual hace ver que nos creemos a ratos ser padres de los alumnos; pero resultamos ser padres desnaturalizados. Si ha de haber nueva España ha de ser dedicándonos a la formación de los escolares. Y el primer esfuerzo de la formación, es evitar las deformaciones físicas y morales que tan fácilmente se logran en los años de Universidad.

Yo no conozco la vida de la Universidad de Milán. Pero recuerdo la de Lovaina en que mucho de esto se practicaba. Y tengo presente que, en esto, coincidían [sic] en tiempos, en Madrid, el I. C. A. I. y las varias residencias de Estudiantes y no solo [sic] las Católica [sic].

En esta Base X, cabe pensar si no podría estudiarse como obra interuniversitaria, las Residencias en el Extranjero. Sé que ahora tropieza esto con el problema monetario.

Base XI

Parece referirse exclusivamente a la Extensión universitaria. ¿Es así? [sic] Hay casos en que bastaría [sic] su coordinación con iniciativas sociales.

Base XII

No puede olvidarse el crédito escolar y postescolar. Para el fomento de becas, quizá conviniera que la Ley autorizara una exacción [sic] especial, como recargo de matrícula, diplomas y títulos en proporción a las rentas de los que las tengan copiosas. No olvidar las rebajas a los padres de familia de más de dos ó [sic] tres hijos.

Base XIII

Convendría una coordinación entre los reglamentos de disciplina escolar. Sobre todo en cuanto se refiere a la pérdida de escolaridad y a las inhabilitaciones.

ARTICULO SEGUNDO

Los plazos hay que empezarlos con la fecha de posible normalización de las Universidades y comienzo de curso con nuevo régimen.

ARTICULO TERCERO

¿No quedará vigente la Ley del —57— y sus adherencias en cuanto a lo que se oponga a este texto nuevo, aunque esté modificado por las disposiciones complementarias? Podía añadir «y en las disposiciones conforme a esos mismos textos».

6

Contestación del cardenal Gomá

–Es copia–

+

Sr. Don Inocencio Jimenez [sic]

Santander

Pamplona, Dibre 26-938 [sic]

Muy señor mío y distinguido amigo: Correspondo a la suya muy grata del 17 de los corrientes, que he leído [sic], junto con los anejos, con detención y cariño que merece todo.

Mi criterio sobre los tres puntos o números que somete a mi consideración es: –Al 1º: Creo, como V., que para la formación “integral” religiosa de la juventud universitaria es mejor aprovechar las instituciones circum-universitarias que la Universidad misma, en la que a lo más podrían darse unas lecciones de alta cultura religiosa que aprovecharían tal vez a pocos. A más, esto debe prepararse mucho para sacar algo de provecho. Un fracaso podría ser definitivo, a más del descrédito. En cambio, una labor inteligente, discreta, tenaz en las obras circumuniversitarias podría dar una [sic] gran rendimiento, de instrucción y formación. De todos modos hay que “cristianizar” nuestra universidad. –Al 2º Ignoramos hasta qué punto el Estado querrá que la vida religiosa informe la de nuestras Universidades. Si se plantea la cuestión, creo deberá requerirse el criterio de la Jerarquía; y en este caso, salvando la jurisdicción de los Revmos. Ordinarios del lugar que la Universidad estuviera emplazada, tal vez podrían adoptarse unas normas generales, para cuya redacción debería ponerse de acuerdo el Ministerio o una representación de los Rectorados con otra de la Jerarquía. Será preciso andar también [sic] con gran tiento, después [sic] de la interrupción, o casi, de la vida religiosa de nuestras Universidades. –Al 3º Nuestra aspiración debe ser doble: que las Universidades oficiales sean católicas, en el pleno sentido de la palabra, de conformidad con el pensamiento y las normas de la Iglesia, y con la vida religiosa indicada en el número anterior; y que la Iglesia quede con libertad para en su día, si un estado social lo consiente, llegar a la constitución de una o varias Universidades Católicas.

Por lo demás, juzgo acertadísimas [sic] las observaciones que hace al proyecto de reforma universitaria. V. tiene sobre otros muchos grandes ventajas: larguísima expe-

José Manuel Alfonso Sánchez

riencia, una reputación intachable y un catolicismo acendrados, del que ha dado incontables pruebas desde su cátedra hasta las mínimas manifestaciones de la vida práctica. Conoce, además, la técnica de la institución universitaria. Todo ello es garantía de que su voto será ajustadísimo a las conveniencias del momento.

Aprovecho la coyuntura para desearle felicísimas fiestas de Navidad y Año Nuevo. Mis afectos a su distinguida señora, que supongo habrá recibido el ejemplar de la “Crónica” de la semana pro Seminario que se le ha remitido uno de estos días. Les bendice con todo afecto este su amigo y s. s. que se encomienda a sus oraciones,

Pío Zabala a Sainz Rodríguez³⁷

Hoy 15-1-[1]1939

Ahí va, querido Ministro, nuestro Proyecto de reforma universitaria³⁸. Su gestación ha tenido los tres momentos siguientes:

1) Sánchez Reguero hizo un apuntamiento, inspirado en el Decreto que compuse yo y publicó la Gaceta, el 22 de mayo de 1919.

2) Sobre tal recapitulación de cosa mía, redacté una ponencia, introduciendo cambios tan fundamentales en la nueva estructura universitaria, que de aquella peligrosa autonomía de 1919, he llegado a la concepción de un nuevo e idóneo tipo de Universidad, con amplio [sic] margen para las iniciativas pedagógicas y económicas; pero con los resortes de la disciplina en manos de autoridades académicas, tan llamadas al cumplimiento de su deber, como despreocupadas del aleatorio sufragio de Claustros y Juntas de Facultad.

3) Enviada mi ponencia a los compañeros de Comisión reuní ésta hace unos días [sic] aquí, en San Sebastián; y sobre la base de mi trabajo, mejorado con la aportación valiosísima de Inocencio, Jimeno y Bustamante, fué [sic] compuesto el Proyecto, que le acompaño.

No pudimos contar en tal empeño con la colaboración de López Ibor, que llegó a tardamente [sic] a nuestro lado; pero se la tengo suplicada.

Y eso es todo cuanto hemos practicado en pro de nuestra Universidad y para corresponder a la distinción de que Vd. nos ha hecho objeto.

Le abraza como le quiere

Pío Zabala
[rubricado]

37 Tanto esta carta como la siguiente se encuentran ya reproducidas en el libro de ALTED VIGIL, A., *o. c.*, 373-4, aunque la primera se lee con cierta dificultad.

38 Proyecto (B).



1904 15-1-1909

Albi ca, jurado Ministro, nuestro Proyecto de reformas universitarias. Su gestación ha tenido los tres momentos siguientes:

1.º Cuando Ferrer hizo un esbozo preliminar, inspirado en el Decreto que compareció y publicó la Gaceta, el 22 de mayo de 1919.

2.º Sobre tal esbozo se hizo una redacción de cosa mía, redactada en la forma, introduciendo cambios tan fundamentales en la nueva estructura universitaria, que de aquella se hizo una autonomía de 1919, he llegado a la concepción de un nuevo e íntimo tipo de Universidad, con simple modificaciones para las iniciativas pedagógicas y económicas, pero

con los recortes de la disciplina en materia de autoridades académicas, tan llamados al cumplimiento de su deber, como preocupados por el estacionario progreso de España y puntos de Encuentro.

Y cuando mi presencia a las conferencias de Comisión, tenía esto hace unos días aquí, en San Sebastián, y sobre la base de mi trabajo, me puse en la aportación ^{varios} artículos de prensa, primero Documentos, fue compuesto el Proyecto, que le acompaño.

No pudimos contar en tal momento con la colaboración de López Ibar, que llegó a tardivamente a nuestro lado; pero se lo tengo replicado.

Y en todo cuanto hemos practicado en pro de nuestra Universidad y para corresponder a la institución de que me he ocupado, he sido correspondido a la institución.

Le abraza como le quien

José Manuel Alfonso Sánchez

8

Contestación de Sainz Rodríguez

Sr. don Pio [sic] Zabala
Instituto de 2ª Enseñanza.
SAN SEBASTIAN

Vitoria 23 de enero de 1939
III Año Triunfal.

*Paseo de Salamanca 11-1*³⁹

Mi querido amigo:

Hemos estudiado, aunque someramente todavía [sic], el proyecto sobre Universidades que elaboraron Uds. tan brillantemente. El Sr. Pemartin [sic] hablará con Ud. de la conveniencia de que la Comisión vuelva a reunirse para acabar de perfilar algunos extremos y para acordar con Ud. la resolución de algunos puntos que no se tocan en el dictamen detalladamente. Tal es por ejemplo la necesidad de reducción de Centros y el plan posible de realización. Contesto con esta [sic] a su telegrama en el que se me ofrecía [sic] Ud. supongo que para la entrada en Madrid.

En el último Consejo de Ministros se acordó el nombramiento de Ud. como Rector de la Universidad de Madrid y Vicerector [sic] a don Julio Palacios, aunque el nombramiento de este último no lo haremos público para que no se le perjudique en su seguridad personal dentro del mundo rojo. Le comunico a Ud. cuales [sic] son nuestros candidatos para los demás cargos universitarios por si tiene Ud. alguna objeción que hacerme antes de notificárselo a los interesados.

Decano de Derecho don Eloy Montero

“ de Medicina don Enrique de Salamanca

“ de Farmacia ” José Casares Gil, aunque jubilado

“ de la Facultad de Ciencias, don Luis Bermejo Vida

“ “ “ “ de Filosofía y Letras don Eloy Bull

Póngase al habla con el Sr. Pemartin [sic] para ultimar todas estas cuestiones.

Reciba un saludo cariñoso de su amigo y compañero

Pedro Sainz Rodríguez
[rubricado]

39 *Escrito a mano.*